

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/118/2024 EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2024.

OFICINA DE PARTES
Marisol Pitol
21/NOV/2024 5:57PM

TEORDO

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por el C. Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el IEQROO, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en 10 fojas; se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de cada una de sus fojas. Anexa copia simple de acreditación del C. Benjamín Trinidad Vaca González, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en 1 foja.

Total, de documentación recibida: 11 fojas.
Marisol Pitol.

H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE

Benjamín Trinidad Vaca González, en mi carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente reconocida por este H. Tribunal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para tales efectos a los C.C. Licenciados en Derecho Fernando Garibay Palomino, Raúl Servín Ramírez, Edgar Adán Guerrero Cárdenas, Anayeli Peña Piña, Jimena López García, Daniela Marisol Vargas Islas y Jaime Piñón Valdivia y las CC. Esther Leandro Sánchez y Martha Leandro Sánchez, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), 19, 86, 87, numeral 1, inciso b), 88, numeral 1, incisos a) y b), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictada dentro del expediente RAP/118/2024, en fecha 19 de noviembre de 2024.

Previo a plantear el fondo del presente asunto, me permito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:

Ha quedado mencionado en el proemio del presente escrito.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

[REDACTED]

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Actúo en mi carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con el cual plenamente se acredita la personería correspondiente para incoar el presente medio de impugnación como representante legítimo de mi instituto político.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictada dentro del expediente RAP/118/2024, en fecha 19 de noviembre de 2024.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Lo haré en forma puntual en el apartado correspondiente en el presente documento.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY;

Las mismas se mencionarán en el apartado correspondiente.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Este requisito se satisface a la vista, donde se observa con toda claridad la firma autógrafa del suscrito.

Fundado el mismo en las siguientes consideraciones de hecho y disposiciones de Derecho:

CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS

1. El dos de junio de 2024, se celebró la jornada electoral local en el Estado de Quintana Roo, en la que el partido político *Más, Más Apoyo Social* contendió en las elecciones de Diputaciones.
2. El 9 de junio de 2024, se llevaron a cabo los cómputos distritales en los quince distritos electorales del Estado.
3. El veintiocho de junio de 2024, la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/JG/A-021-2024, respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.
4. El 15 de octubre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la resolución IEQROO/CG/R-025-2024 por medio del cual se determinó respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida a favor del partido político *Más, Más Apoyo Social*, en la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Quintana Roo, en el proceso Electoral Local 2024.

5. En dicha resolución, en su punto segundo, se determinó la pérdida de registro como partido político local, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro.

6. El 21 de octubre, el representante propietario del partido político Más, Más Apoyo Social presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un juicio de revisión constitucional en contra de la resolución IEQROO/CG/R-025-2024.

7. El 30 de octubre de 2024, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo de Sala mediante el cual determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que conforme con su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

8. El 5 de noviembre de 2024, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/118/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo.

9. El 19 de noviembre de 2024, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia dentro del expediente RAP/118/2024, misma que por esta vía se impugna.

CAPÍTULO TERCERO A G R A V I O S

ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo emitió la sentencia identificada con la clave RAP/118/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante la cual revocó la resolución IEQROO/CG/R-025-2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyos efectos fueron los siguientes:

SEGUNDO. Se dejan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local MÁS, Más Apoyo Social.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo de los que se le hubiera privado con la determinación que ahora se revoca.

Lo anterior, al considerar el Tribunal responsable lo siguiente:

[...] los partidos que participen solos o en coalición, deben conservar el registro si alcanzan el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de legislatura, gubernatura **con independencia de la temporalidad en que haya ocurrido.**

Luego entonces, si el partido MAS participó en el proceso electoral ordinario inmediato anterior de gubernatura, que tuvo lugar en el 2021-2022, obteniendo un porcentaje de votación válida emitida mayor al tres por ciento, el cual no resulta un hecho controvertido dado que el acuerdo IEQROO/CG/A-137/2022, por el cual se declara la validez de la elección de la gubernatura y se declara la gubernatura electa del estado libre y soberano de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022, se encuentra firme, de ahí que, dichos resultados se encuentren incólumes, y por ende, el agravio a este respecto resulte **fundado.**

Sin embargo, contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se considera que dicha determinación es contraria a Derecho en virtud de que la autoridad responsable parte de una interpretación incorrecta sobre lo que debe entenderse de lo estipulado en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y artículo 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Cabe destacar que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la ley electoral de Quintana Roo, son muy claras en establecer que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, ya sea que participe de forma individual o coaligado.

Aunado a ello, se vulnera el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones de la autoridad electoral.

Por ello y como se explicará más adelante, con la resolución que ahora se combate se vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada.

Con la resolución RAP/118/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo pretende que no se le aplique el contenido de los artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al partido político local *Más, Más Apoyo Social*, de Quintana Roo, ya que a su parecer el hecho de haber obtenido el 7.01% de votación válida emitida en la elección de gubernatura del año 2022, es razón suficiente para que dicho instituto político mantenga su registro.

Sin embargo, contrario a Derecho, el Tribunal Electoral responsable deja de lado el porcentaje que obtuvo *Más, Más Apoyo Social*, en la elección inmediata anterior (última elección), es decir que el porcentaje que debe tomarse en cuenta para la aplicación de los artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, debió de ser 1.91%, respecto de la votación válida emitida que **corresponde a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior en dicha entidad federativa, la cual fue la elección de Diputaciones 2023-2024 (última elección).**

Como es sabido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que dicha porción normativa (**elección inmediata anterior**) debe ser entendida como aquella que temporalmente es previa a la determinación de la pérdida del registro de un partido político y en la cual contendió, **es decir, la última elección.**

Dicho de otro modo, conforme a lo antes mencionado, en ningún momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que dichos preceptos legales (94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo) sean inconstitucionales o inconvenionales, al contrario, ha determinado que cumplen dentro del estándar de regularidad constitucional y convencional.

Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo pretende, de manera infundada y sin la motivación suficiente, determinar que el partido *Más, Más Apoyo Social* conserve su registro como partido político local, afirmando erróneamente, que la elección y porcentaje que el OPL de Quintana Roo debe tomar en cuenta es la elección del cargo de gubernatura celebrado en el año 2022, en donde obtuvo un porcentaje mayor al 3%. Es decir, busca tomar en cuenta una elección pasada anterior a la elección inmediata anterior, en los siguientes términos:

Al respecto, la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la constitución, así como, funcional de las normas previstas en los

artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 49 de la Constitución local y 62 de la Ley de Instituciones, permite concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el (3%) tres por ciento requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, esto es, tanto de gubernatura, como de legislatura, **independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.**

Ahora bien, lo incongruente de la resolución que ahora se impugna radica en el hecho de que suponer que la normativa de la materia aplicable al presente caso se aplique conforme a lo señalado por la autoridad responsable, sería decir que cualquier partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, independientemente de la temporalidad en la que se realizaron, tiene el derecho a mantener su registro, por lo tanto podría concluirse que nunca ningún partido político perdería el registro.

Dicha aseveración resulta ilegal y fuera del espíritu de la ley que el legislador les dio a dichas disposiciones. Tan es así que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional Toluca, mediante sentencia dictada dentro del expediente ST-JRC-159/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, concluyó lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional considera que la medida en estudio satisface el principio de idoneidad, toda vez que, el requisito consistente en obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales — Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos—, encuentra sustento en el principio democrático de representatividad consistente en que los partidos políticos una vez que han obtenido su registro tienen el deber de evidenciar un mínimo de fuerza electoral y representatividad.

La idoneidad de tal requisito estriba en que la cuantificación de la votación obtenida por los partidos políticos por corresponder a la instrumentación de operaciones aritméticas constituye el instrumento más apto para medir y verificar la representatividad y aceptación de los partidos políticos en la ciudadanía, en la medida que revisar su votación permite identificar la fuerza electoral que representan en el universo de alternativas políticas que se encuentren fluctuando en el espectro electoral.

Y, por el contrario, no existe algún otro instrumento o figura jurídica que permita verificar de mejor manera la fuerza electoral, representatividad, penetración y aceptación ciudadana que hayan logrado los partidos políticos en el ánimo del colectivo electoral, pues en observancia al principio constitucional de certeza, la revisión del porcentaje de la votación recibida por los partidos políticos es el instrumento idóneo que permite identificar el grado de aceptación y fuerza electoral de los institutos políticos.

Dicha medida es idónea tanto para partidos políticos nacionales como locales, en tanto que con independencia del ámbito en el cual hayan decidido participar como entes políticos, esto es, con oferta electoral nacional o local; en ambos casos, es a través de la verificación de la votación obtenida por los partidos políticos, tanto en su espectro de participación nacional como en su dimensión de competitividad en las entidades federativas, que se pueda constatar su representatividad y fuerza electoral lograda entre la ciudadanía donde han decidido participar, se insiste, ya sea visto desde el ámbito nacional o local, según sea el caso.

Además, en torno de esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6/2004, ha sostenido que la libertad de asociación no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme con la cual la participación de los partidos políticos en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la legislación secundaria en cuanto a cumplir con las condiciones para conservar la vigencia de su registro.

En ese orden de ideas, es que esta Sala Regional considera que se encuentra plenamente justificado el fin legítimo de la restricción legal advertida, con independencia de la celebración concurrente de comicios locales con otros de naturaleza federal en los términos postulados por el accionante.

Se considera necesaria la medida en estudio toda vez que la misma, ayuda a generar certeza al proceso electoral y no se advierte ninguna otra forma en la cual se pueda corroborar la representatividad y fuerza electoral de los partidos políticos para constatar constitucional y legalmente la pertinencia de refrendar la vigencia del registro de los partidos políticos locales a efectos de que continúen accediendo al régimen de prerrogativas a efecto de cumplir con su fin constitucional, como entes que tienen por mandato promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración y renovación de los órganos de los Poderes Públicos del estado Mexicano en la esfera de las entidades federativas y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior es así, en virtud de que sólo estableciendo la restricción al refrendo de la vigencia de su registro al cumplimiento de haber logrado el 3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate como mínimo constitucional y legal de representatividad y fuerza electoral, es que se garantiza de modo eficaz que los partidos políticos tengan la legitimidad y derecho para que sigan gozando del régimen de prerrogativas y beneficios constitucionales y legales que el sistema normativo nacional prevé en su favor, pues sólo así se verifica su aptitud jurídica y material para seguir cumpliendo con sus fines constitucionales.

De lo contrario, se posibilitaría la vida jurídica eterna de los institutos políticos con lo que podrían seguir gozando de tales prerrogativas, sin mecanismos de control de correspondencia con la cláusula democrática de representatividad mínima.

[...]

Ello es así, atentos a que el derecho a la libre asociación si bien adquiere plena vigencia en la posibilidad de asociarse para constituir partidos políticos, éste se encuentra limitado a su desdoblamiento en la legislación secundaria, y tal desdoblamiento tiene dos ejes principales, el primero consistente en cumplir las condiciones para la obtención del registro inicial como partido político y la otra derivada de cumplir con las exigencias y requisitos para seguir conservando vigente su registro.

En cuanto al segundo de las vertientes, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida se observa considerando que el establecimiento de exigencias tiene por objeto constatar que los institutos políticos siguen contando con las condiciones jurídicas y materiales objetivas que les evidencien aptos para la continuidad en el cumplimiento de sus tareas constitucionales, y una de ellas es comprobar su operatividad para seguir logrando una aceptación y competitividad electoral mínima aceptable frente a la ciudadanía, en el contexto de los procesos electivos en que contienden, lo que se corrobora al imponer la obtención de un porcentaje mínimo de votación como manifestación de tal aptitud mínima de competitividad electoral, haciendo alusión de manera clara al ámbito de las competencias electorales en que postulan candidatos, según se trate de partidos políticos locales o nacionales.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, buscan garantizar que los partidos políticos que no obtengan dicho porcentaje les sea retirado su registro en virtud de que, el resultado de las votaciones es un reflejo de la representatividad que tienen, y si ese

porcentaje es menor al exigido significa que la ciudadanía ya no congenia con los principios de ese partido político.

Incluso, la autoridad jurisdiccional federal se ha pronunciado al respecto en la sentencia dictada dentro del expediente **SX-JRC-120/2024** al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido justamente por el partido político local **Más, Más Apoyo Social**, al presentar el recurso de apelación local **RAP/117/2024**, que confirmó el acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral local **IEQROO/JG-A021-2024** mediante el cual se ordenó el inicio de la fase prevención del partido político actor, ello con relación al artículo 62, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Quintana Roo. En la referida sentencia **SX-JRC-120/2024**, la Sala Regional Xalapa estableció lo siguiente:

111. Disposición que es acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, pues en dicho precepto se dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
112. En este contexto, el referido precepto constitucional debe ser entendido de manera funcional con el artículo 41 de la propia constitución en la cual dispone que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y **periódicas**, es decir, en el plazo que se encuentra previsto para cada elección.
113. Bajo esta perspectiva, **la demostración de la representatividad se debe realizarse en cada una de las elecciones que se celebren**, pues la finalidad de los partidos políticos es hacer posible la participación del pueblo en la vida democrática, la cual se debe cumplir en la periodicidad establecida para cada elección.
114. Considerar lo contrario, implicaría restarle importancia a la elección de diputaciones, al considerar que las mismas **no son ineficaces** para demostrar la representatividad de los partidos políticos.
115. Es por ello, que **no tiene cabida la interpretación que pretende el partido actor, en relación a que en la elección pasada a la gubernatura obtuvo el siete por ciento de la votación, pues como se señaló, los partidos políticos deben cumplir con el porcentaje necesario en cada elección que se celebre, siendo que en el caso, por el diseño normativo del estado de Quintana Roo, solo se llevó a cabo la elección de diputaciones sin que se llevara a cabo la renovación de la Gubernatura,**

misma que se realiza cada 6 años, en términos del artículo 81 de la Constitución local.

Es decir, el marco constitucional y legal exige a los partidos políticos a que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, lo que constituye una garantía que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político (similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Por otro lado, se considera que la sentencia que ahora se impugna es contraria al principio de congruencia que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales. Ello, en virtud de que el mismo Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el recurso de apelación local **RAP/117/2024**, en la que confirmó el acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral local **IEQROO/JG-A021-2024** en el cual se ordenó el inicio de la fase prevención del partido político actor, ello con relación al artículo 62, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Quintana Roo.

En dicha sentencia, **el tribunal responsable reconoce que la elección inmediata anterior es aquella que se llevó a cabo durante el proceso electoral local 2023-2024**, para elegir diputaciones del Congreso de Quintana Roo, además de que el porcentaje que debe tomarse en cuenta es justamente el de esas elecciones y que fue de 1.91% de la votación válida emitida. En dicha sentencia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó lo siguiente:

Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, **no necesariamente son permanentes**, ya que el mencionado artículo 116 de la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, **obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe.**

De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político, arrojando como consecuencia que estos dejen de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad.

[...]

De ahí que, de acuerdo a los **resultados obtenidos** en el sistema de cómputos, **en la elección inmediata anterior**, es un hecho público y notorio que **el partido MAS obtuvo** del total de votación válida emitida **un porcentaje de 1.91**, con lo cual se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 62.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales a resolver todas y cada una de las pretensiones. Sino que también deben tener congruencia con otras sentencias que resuelvan asuntos similares¹.

La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio. Se traduce en el deber del juez de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al juez resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes².

En efecto, en consideración con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia externa y congruencia interna, la primera de ellas hace referencia a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y

¹ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

² AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2029/2011

contestación; en tanto que la segunda de ellas, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Es por ello que la responsable vulnera el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución ya que estamos frente a la falta de congruencia, considerando que **está resolviendo contrario a los criterios que el mismo Tribunal Electoral de Quintana Roo aplicó en un asunto del mismo partido Más, Más Apoyo Social, también relacionado con la interpretación de la normativa relacionada con la pérdida de registro como partido político.**

Es decir, un mismo asunto lo está resolviendo a partir de criterios contradictorios. Cabe destacar que la sentencia **RAP/117/2024** fue confirmada por la Sala Regional Xalapa a través de su resolución SX-JRC-120/2024, de fecha 31 de julio de 2024. La cual, a su vez, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1121/2024 confirmó lo determinado por la Sala Xalapa en el asunto en cuestión.

Por lo que esa autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que sus resoluciones deben apegarse al principio de congruencia que debe prevalecer al momento de emitir un fallo.

A lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis: I.1o.A. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número 195706, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Agosto de 1998, Pág. 764, Jurisprudencia (Administrativa, Común)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Del criterio antes transcrito se desprende que en todo procedimiento la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la *litis* y con otras sentencias, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente, para robustecer lo expuesto, se transcribe el siguiente criterio

jurisprudencial:

Tesis: 28/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, Jurisprudencia(Electoral)

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia que debe caracterizar toda resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que el 9 de junio de 2024, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-218-2024, el **Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo efectuó el cómputo final de la elección** para la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, **el cual no fue controvertido por el partido Más, Más Apoyo Social**, por lo que dicho acuerdo incluyendo **los resultados** en él consignados **se encuentran firmes** en los siguientes términos:

CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

| PARTIDO POLÍTICO | PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | MORENA | MÁS | TOTAL VVE |
|------------------|--------|--------|--------|---------|--------|--------|---------|--------|-----------|
| TOTAL | 96,158 | 38,796 | 20,519 | 136,957 | 30,772 | 81,548 | 362,292 | 14,933 | 781,775 |
| % DE LA VVE | 12.30% | 4.96% | 2.62% | 17.52% | 3.94% | 10.41% | 46.34% | 1.91% | 100% |

Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan. Esto es, *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En principio, resulta necesario determinar lo que se entiende por *fundamentación y motivación*. Posteriormente, establecer la distinción existente entre la *falta* y la *indebida* fundamentación y motivación.

De conformidad con la Jurisprudencia 1/2000, la fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que por motivación debe entenderse como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para mayor abundamiento, se transcribe dicha Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. - La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. **Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.** En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar,

por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Sin embargo, no basta con señalar las disposiciones normativas aplicables y las razones particulares del caso, sino que es indispensable que, para que un acto de la autoridad cuente con la debida fundamentación y motivación, **es necesario que exista una relación lógica-jurídica entre los preceptos en que se funda y las razones particulares del caso**, es decir, debe existir un razonamiento lógico-jurídico entre ambos elementos. Para robustecer lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia 139/2005:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Contradicción de tesis 133/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—31 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005.—Aprobada por la Primera Sala

de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163.

Ahora bien, para establecer la distinción entre la *falta* y la *indebida* fundamentación y motivación, la Sala Superior ha señalado en diversas sentencias que la palabra *falta* consiste en no referir el fundamento y motivación; mientras que el término *indebida* significa que la fundamentación y motivación no resultan aplicables al caso que se analiza. Así, en el expediente SUP-RAP-12/2010, se estableció lo siguiente:

“Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la **falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.**

Por otra parte, la **indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.”**

Así, se concluye que **la determinación realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo al concluir que se debe tomar en cuenta en porcentaje obtenido por el partido *Más, Más Apoyo Social* es el de la elección de gubernatura del proceso 2022, carece de la debida fundamentación y motivación respectiva.** Ello en virtud de que incorrectamente otorga una interpretación fuera de la ley a los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y artículo 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

De igual manera, **el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encontraba obligado a respetar el criterio que ha sido reiteradamente aplicado por el Tribunal Electoral del**

Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el concepto de **elección inmediata anterior se refiere al proceso electoral que, temporalmente, corresponde al último que se llevó a cabo, en este caso a las elecciones para diputaciones 2023-2024.**

Finalmente, como se ha mencionado, una interpretación conforme no puede dar lugar a dejar de aplicar el precepto legal atinente de los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y artículo 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, de los cuales ya se ha pronunciado el TEPJF en el sentido de que se encuentran dentro de la regularidad constitucional y convencional, por lo que el requisito de contar con representatividad mínima del tres por ciento de la votación válida emitida es aplicable al último proceso electoral llevado a cabo.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en el nombramiento/acreditación del suscrito como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el cual de prueba la personería y legitimación del suscrito para presentar el presente medio de impugnación.
- II. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

- III. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo Juicio de Revisión Constitucional en contra de los actos precisados en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería con que legalmente me ostento, señaladas las facultades, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y la acreditación de los profesionistas en los términos ya establecidos.

TERCERO. Tenerme por ofrecidas y en su momento procesal oportuno admitidas todas y cada una de las Pruebas enumeradas en el presente escrito, con las cuales se acredita el error de la autoridad electoral al momento de aprobar la Resolución que se combate.

CUARTO. En su oportunidad, dictar sentencia favorable a los intereses manifestados por el suscrito, mediante la cual se revoque la resolución impugnada.

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2024.

BENJAMÍN TRINIDAD GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LOGISTA DE MÉXICO
ANTE EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



La que suscribe Elsie Jannette Chávez Castro, Responsable de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

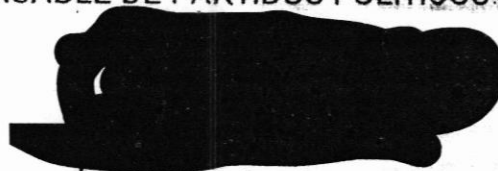
BENJAMIN TRINIDAD VACA GÓNZALEZ



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante el Consejo General, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de diciembre de 2018.

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE PARTIDOS POLÍTICOS



ELSIE JANNETTE CHÁVEZ CASTRO



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA LICENCIADA GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CERTIFICO.

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

